

SENTENCIA: 00221/2011

N11600

C/ DECANO PRÉNDAS PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0000435

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000355 /2010 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De FUNDICIONES INFIESTA, S.A.

Letrado: ADOLFO GARCIA FANJUL

Procurador D. JOSE MARIA DIAZ LOPEZ

Contra D. AYUNTAMIENTO DE GIJON, :

, MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS

Letrado: IGNACIO MANSO PLATERO, CLARA CORBERA DEL RIVERO , JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ

Procurador D. ALFREDO VILLA ALVAREZ, , Mª PAZ MANUELA ALONSO HEVIA

SENTENCIA

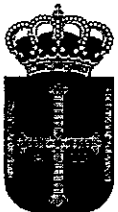
En GIJON, a veintidós de Noviembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento ordinario número 355/2010, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Fundiciones Infiesta S.A., representada por el Procurador Don José María Díaz López y asistido por el Letrado Don Adolfo García Fanjul, de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don Alfredo Villa Álvarez y asistido por el Letrado Don Ignacio Manso Platero; siendo codemandados Dña representada y asistida por la Letrada Dña Clara Corbera del Rivero y la entidad Mapfre Seguros de Empresas representada por la Procuradora Dña Manuela Alonso Hevia y asistida por el Letrado Don Juan Carlos González González, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4-10-10 por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la resolución de 22-7-10 en la que se acuerda estimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada imputable a la empresa Fundiciones Infiesta, fabricante de la farola que ha causado los daños, la cual tiene suscrita póliza de seguros con la compañía Mapfre que deberá abonar la indemnización fijada de 177.525,75 euros que deberá actualizarse de conformidad con el art. 141 de la Ley 30/92 a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al IPC y señalando que la resolución que se dicta como acto administrativo tiene la fuerza de obligar, y es inmediatamente ejecutiva, y por ello vinculante para el fabricante Fundiciones Infiesta pudiendo exigir la Administración la ejecución forzosa en caso de incumplimiento del acto.

Se señala en la demanda que Dña. formuló solicitud de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Gijón el 29-7-09 por lesiones sufridas el 15-3-08 a consecuencia del accidente sufrido por la caída sobre ella de una farola en la Avenida de Galicia de Gijón.

Que el Ayuntamiento solicitó informe a la actora sobre estos hechos que cumplimentó señalando que fue la que fabricó la farola que se desplomó sobre una peatón, indicando que la causa de dicho desplome fue la defectuosa soldadura del tubo de fuste, trabajo que Fundiciones Infiesta S.A. había subcontratado con la empresa Talleres Pitiot S.A. que asumió la responsabilidad y el coste total de la subsanación.

Se añade que la actora no tiene relación contractual alguna con el Ayuntamiento de Gijón y que éste no tiene competencia ni para declarar la responsabilidad de la actora ni para exigir por vía ejecutiva que la recurrente indemnice a Dña.

Que la responsabilidad del accidente es del Ayuntamiento de Gijón sin perjuicio de que posteriormente pueda repetir contra el contratista de las obras, Dicaminos S.L. o subsidiariamente sería responsable la precitada empresa sin que dicha responsabilidad pueda derivarla el Ayuntamiento de Gijón hacia la actora.

También se impugna la valoración de los daños personales sufridos por Dña. que el Ayuntamiento hace, existiendo una vulneración del baremo de la Ley 30/95. Dicha vulneración consiste en la incorrecta aplicación por el Ayuntamiento de Gijón de la tabla IV la cual para Incapacidad Permanente Total, establece una indemnización que va desde los 17.231,68 euros (que es el 20%) a los 86.158,38 euros (que es

el 100%). Pues bien, dice la demanda, el Ayuntamiento aplica el porcentaje del 53% de la diferencia entre 17.231,68 euros y los 86.158,38 euros, es decir sobre 68.926,70 euros y le suma después 17.231,68 euros, dando un resultado a indemnizar por este concepto de 53.762,83 euros (que es el 62,4 %), siendo la valoración correcta la de 45.663,94 euros que es el 53 % real, añadiendo que este porcentaje tendría que aminorarse al menos en un 50% habida cuenta de que para la concesión de la Incapacidad Permanente Total se ha tenido en cuenta la alteración psicológica de Dña que era previa al accidente.

Como fundamentos de derecho se invoca el art. 103.1 CE, así como el art.62.1.b) de la Ley 30/92.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso. Por la entidad Mapfre Empresas se solicitó se dicte en su día sentencia por la que se declare la ausencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón sin ningún otro tipo de pronunciamiento. Por la representación de Dña. se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Se alega por la parte actora la nulidad del acto recurrido en cuanto ni la Ley 30/92 ni el RD 429/93 habilitan a la Administración para declarar la responsabilidad de un tercero, ni para exigirle, incluso por vía ejecutiva que indemnice a un perjudicado.

El motivo impugnatorio ha de ser acogido, pues, en efecto la Administración, a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas regulado en el RD 429/93 por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, esta facultada para decidir sobre su propia responsabilidad (bien para estimarla o bien para desestimarla) pero no puede declarar, frente a la reclamación de un perjudicado, la responsabilidad de un tercero.

El art. 1.3 de dicho Reglamento establece que se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de éste Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

El art. 198.1 de la ley 30/07 de Contratos del Sector Público establece que será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. El art. 198.2 añade que cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto

elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. Según el art. 198.3 los terceros podrán requerir previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

Finalmente el art. 198.4 previene que la reclamación de aquellos se formulará en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Si la Administración, como sucede en el presente caso, resuelve que la responsabilidad de los daños causados a un tercero es del contratista, deja expedita la vía para que los perjudicados, (y no la Administración como ocurre en la resolución recurrida) se dirijan contra dicho contratista a través de la acción correspondiente ante la jurisdicción civil, pues este orden jurisdiccional contencioso administrativo conoce de los recursos que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (no de los particulares).

La resolución municipal de 22-7-10 exime al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad y así en el fundamento de derecho VIII se dice que la Corporación Local no incumplió ningún deber de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público en condiciones de seguridad dado que la causa de la caída no se debía a una falta de conservación ordinaria por parte de la Administración sino de un defecto del producto fabricado por la empresa Fundiciones Infiesta y cuyo producto debía poseer las condiciones de seguridad esperables al tipo de producto ofrecido.

Por tanto la Administración rechaza su responsabilidad y se la atribuye a la parte actora con fuerza ejecutiva, actuación que no es conforme a derecho en cuanto en ese caso el perjudicado o bien recurre la resolución por entender que la Administración sí es responsable del siniestro o ejercita la correspondiente acción civil contra la empresa privada a quien la Administración imputa la responsabilidad, pero lo que no cabe es que la Administración pueda decidir la responsabilidad de un sujeto privado y cuantificar la misma por medio de un acto administrativo, especialmente cuando dicho sujeto no es contratista de la Administración de modo que no se halla ligado a ella por ningún vínculo contractual.

No desconoce este Juzgador la jurisprudencia del TS y de la Sala de lo Contencioso Administrativa del TSJ de Asturias en el sentido de que la naturaleza netamente objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración impide a esta, que actúa en la esfera de sus atribuciones para satisfacer un servicio público, desplazar la misma al contratista, mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición de aquella contra éste.

Ocurre que no estamos aquí en presencia de un supuesto en que el perjudicado reclame contra la Administración sino ante un recurso interpuesto por la empresa a quien la

Administración ha considerado responsable de los daños objeto del expediente de responsabilidad patrimonial y como ya hemos indicado tampoco la actora es contratista o concesionaria de la Administración ya que suministró a Dicaminos S.L. las columnas de alumbrado en Avenida Argentina, Avenida Galicia y C/Mariano Pola en relación a unas obras adjudicadas a la mencionada empresa Dicaminos S.L. (folio 94 del expediente).

La sentencia del TS de 30-3-09 en referencia a una reclamación directa contra la Administración contratante señala que la Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que por tanto, no procede esa declaración, en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles a saber; entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Añade la sentencia que lo que está fuera de lugar es que se limite a declarar su irresponsabilidad cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles.

Por tanto la Administración si rechaza su responsabilidad en base a que según su criterio corresponde al contratista, así debe indicarlo expresamente. Pero a partir de ahí corresponde ya al perjudicado entablar las acciones pertinentes contra el contratista en la vía jurisdiccional civil si está conforme con el criterio de la Administración o contra la Administración en vía contencioso-administrativa si estima contraria a derecho la resolución administrativa que imputa a aquél dicha responsabilidad. Lo que no puede la Administración con arreglo a esta doctrina jurisprudencial es fijar ella por una resolución administrativa la responsabilidad de un tercero, particular, y su cuantificación económica y mucho mas cuando no está ligada por una relación contractual con ese tercero, pues la decisión sobre tal responsabilidad compete a los órganos jurisdiccionales del orden civil, todo lo cual ha de conducir en el caso a la estimación del recurso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

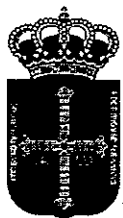
Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don José María Díaz López en nombre y representación de Fundiciones Infiesta S.A. contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4-10-10 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, sin costas.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia en el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS